Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2019-424/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 18 de febrero del año 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CONNECTION XPRESS S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARISOL PEREZ PEÑA** ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss del C.G.P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 29 de septiembre del año 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a los autos de fecha 18 de febrero de 2021 y 14 de julio de 2021 otorgándole el termino de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, requerimiento que a la fecha no fue cumplido por la parte accionante, situación que se encuadra en lo previsto por el artículo 317 N° 1.

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior habrá lugar a condena en costas.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONNECTION XPRESS S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARISOL PEREZ PEÑA** por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

TERCERO: Por tratarse de un proceso radicado y tramitado bajo los términos de la virtualidad, es menester poner de presente a la parte accionante que los documentos base de la presente ejecución se encuentran en su custodia y que, el presente auto se tiene como constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

Asimismo, se le insta para que previo a presentar nuevamente la presente causa, debe atender lo dispuesto por el legislador en el Artículo 317 del C.G.P, en lo atinente a la sanción allí prevista.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **190** QUE SE FIJÓ EL DIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez